

TERCERA SECCION

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Precio de suscripción.—En esta capital, llevado a domicilio, 20 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Ha número sueldo 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las boletines y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Director respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1833).

PRIMERA SECCION.

PART E OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Mayordomía Mayor de S. M.—Escentenismo señor: El Excmo. Sr. doctor don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce de esta mañana lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción ha pasado bien y de un sueño tranquilo toda la noche; y si bien no puede todavía tomar el pecho á causa de una úlcera grande, profunda y dolorosa que tiene S. A. debajo de la lengua desde los últimos días del mes de agosto, ha tomado y toma bien la leche ordeñada de sus amas de cria, y le sienta bien. La calentura sigue en la misma remisión que ayer pocas ó menos, sin haber tenido los recargos acostumbrados de los días anteriores. El estado actual de la enfermedad de S. A. continúa aún el mismo que era ayer en su generalidad.»

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. doctor don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las diez de esta noche lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña María de la Concepción ha tenido durante todo el día una calentura moderada, sin recargo alguno sensible. Los demás síntomas de la enfermedad de S. A. han continuado sin notable variación.»

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 11 de octubre de 1861.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia

lia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Sabsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Carrion para profesar á don Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Palencia al Juez de primera instancia de Carrion para procesar á don Bonifacio Jofre, Alcalde de Fromista.

Resulta de los antecedentes, que en virtud de denuncia hecha á dicho Alcalde por un guarda rural del término, contra Vicente Quirce, por haber causado daño con sus ganados en trigo de un vecino, le condenó en 80 rs. de multa, resarcimiento del daño causado y las costas, para lo cual formó expediente gubernativo. El denunciado se negó á nombrar peritos, con cuyo motivo los nombró el Alcalde de oficio:

Que comunicó dicha providencia al Gobernador, rogándole que en vista de los excesos que diariamente cometía Quirce, adoptase una medida severa contra él. El Gobernador contestó al Alcalde que en sus atribuciones estaba el castigar las contravenciones que denunciaba gubernativamente en juicio de faltas, ó formando sumaria si el caso lo exigiere; que se hiciese obedecer por los medios legales, y realizarse la multa que había impuesto:

Que notificada dicha providencia á Vicente Quirce, y requerido para el pago, no lo realizó, y se mandó en su consecuencia proceder al embargo de bienes equivalentes á cubrir las cantidades á que ascendían la multa, la indemnización y las costas:

Que no se le encontraron en su casa mas objetos que una cama de poco valor, ropa de su uso diario y algunos muebles insignificantes; y habiendo manifestado que muchos de estos no eran suyos y no tenía bienes, fué declarado insolvente, y se conmutó la pena pecuniaria en arresto que sufrió durante diez días, conforme á las prescripciones del Código penal, por la multa y daño, y no por las costas, puesto que nadie se había presentado á reclamarlas:

Que en este estado, Vicente Quirce

acudió al Juzgado en queja contra el Alcalde, á quien acusó como reo de prisión arbitraria, habiéndole tenido encerrado además en un local estrecho é insalubre, sin permiso siquiera que entrase dentro del mismo su mujer cuando iba á verle, ni aun una niña de un año que tuvieron que entrarla por entre los hierros de una reja. Ratificóse en su denuncia, añadiendo que el alguacil tenía la llave de la puerta del local en que se encontraba encerrado, y que no se había celebrado juicio de faltas para imponerle la pena:

Que examinados los testigos citados por el denunciador, todos estuvieron conformes en que había estado en un local estrecho ocupado con tena. Uno de ellos, el Alguacil de Ayuntamiento, manifestó que él tenía la llave de la prisión; que abría la puerta siempre que iba la mujer del preso y su hija; que es cierto no abrió para que aquel saliera á hacer sus necesidades corporales, pero fué porque nunca se lo dijo. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á don Bonifacio Jofre por haberse justificado la queja dada por Quirce, cuya autorización fué negada por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal, 496, en que se pena al dueño de ganados que entrase en heredad ajena y causare daño, conforme á la escala al efecto establecida; 504, en que se dispone que los penados con multa que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada duro, y por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, á razón de un día de arresto por cada medio duro:

Visto el Real decreto de 18 de mayo de 1855, estableciendo reglas acerca de las penas que pueden imponer las Autoridades administrativas en castigo de faltas:

Considerando: 1.º Que no cometió el Alcalde de Fromista el delito de prisión arbitraria de que se le acusa, puesto que, en uso de la facultad que le concedían el Código penal y disposiciones segunda y cuarta del Real decreto de 18 de mayo antes citado, impuso gubernativamente la pena de arresto por sustitución de la multa y resarcimiento del daño:

2.º Que no se excedió en la duración de la pena, puesto que aplicó cuatro días por los cuatro duros de multa, y seis por los 60 rs. valor de los tres cuartos de trigo en que se reguló el daño:

3.º Que no es motivo suficiente para un procedimiento criminal el haber estado Quirce en un local estrecho de la cárcel; que el hallarse encerrado era una consecuencia natural de su situación de arrestado, y que por otra parte, si el alguacil

encargado de la llave de la puerta no le permitía salir á hacer sus necesidades, debió haber recurrido en queja al Alcalde, quien no puede ser responsable de esto, si responsabilidad existe, puesto que ni dió órdenes para ello, ni sabiéndolo lo consintió;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Palencia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1861.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Palencia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Sección de Gobierno.—Negociado 3.º.—Bagajes.

Estando prevenido por el reglamento aprobado para la nueva prestación del servicio de bagajes, que las cuentas de dichos servicios se publiquen en el Boletín Oficial, se inserta á continuación la que ha sido remitida á esta superioridad por el Alcalde-presidente del canton de El Molar, espresiva de los servicios de bagajes prestados por dicha villa, cabeza del mismo, y por los pueblos de Torrelaguna, y Cabanillas de la Sierra, de su comprensión, en el primer trimestre del corriente año, á fin de que por los pueblos del canton, en el preciso término de ocho días, se espongan en su vista las reclamaciones que tengan por conveniente; previniéndoles que pasado que sea dicho término sin haber hecho reclamacion alguna, se procederá á su liquidacion y demas efectos consiguientes.

Madrid 5 de octubre de 1861.—El Marqués de la Vega de Armijo.

TERCERA SECCION.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID.

Por la Direccion general de Contribuciones se ha dirigido al ilustrisimo señor Regente de esta Audiencia, la comunicacion siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo ocurrido dudas sobre la interpretacion que deba darse á los arts. 589 y 590 de la nueva ley hipotecaria, y con objeto de que aquella sea la que la mente de sus redactores se propuso, ha creido conveniente esta Direccion general manifestar á V. S. la aclaracion dada por la Asesoría general del Ministerio, cuyo gefe renne el carácter de Director general del Registro de la Propiedad, á los referidos arts. 589 y 590, en un expediente incoado en la propia Direccion á instancia de don Antonio Collantes y Bustamante. Segun dicho centro facultativo, «no debe hacerse aplicacion de artículo alguno de la citada ley sino desde el dia que el Gobierno de S. M. señale para que principie á regir la misma, no siendo obstáculo el que esto deba tener efecto dentro del año en que se ha publicado, puesto que aun no se ha fijado el dia, ni desde cuándo deben principiar á contarse los 90 señalados en el referido artículo 590.» Con objeto pues de que una errónea interpretacion no cause perjuicio á la percepcion del impuesto hipotecario, he de merecer de la bondad de V. S. y de su celo por los intereses del Estado, que se sirva dirigirse á los Jueces de primera instancia de ese territorio, dandoles conocimiento de la verdadera inteligencia de los arts. 589 y 590 de la nueva ley hipotecaria, para que puedan ilustrar á los interesados en testamentos u otros actos en que como tales Jueces intervengan; rogando á V. S. finalmente se sirva acusar el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1861.—Por órden de, Agapito Gozalo.—Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Madrid.»

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Regente comunico á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Marcos Cuadrillo de Mesa.—Sr. Juez de primera instancia de.....

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Ilmo. señor Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, dice á esta Administracion en 17 de setiembre próximo anterior, lo que sigue:

«El Excmo. señor Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general con fecha 6 del mes que rigg la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la propuesta hecha á la misma en 4 de mayo y 11 de junio últimos por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona, sobre la conveniencia de hacer estensivo, respecto á la contribucion de consumos, en las casas de repartimiento vecinal, el sistema e recibos talonarios que con el mejor éxito viene rigiendo en cuanto á la territorial é industrial.

En su vista, y de conformidad con lo propuesto por V. I. en 26 de julio, S. M. se ha servido acceder á dicha propuesta. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Lo digo á V. S. para su cumplimiento desde 1.º de enero del año próximo veniente.

COPIA DE LA CUENTA QUE SE CITA.

ORDEN PARA PRESTAR EL SERVICIO.

TERMINACION DEL SERVICIO.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.				BAGAJES.				Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	PASAPORTE.			Procede al asistido de	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON			Leguas de marcha abona-bles.	Dias de reten abona-bles.			
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballe-rias ma-yores.	Id. me-nores.				Autoridad.	FECHAS.	FECHAS.			Carros de bueyes	Idem de dos mulas.	Caballe-rias ma-yores.			Id. me-nores.		
Tomás de la Morena.	8	3	Enero.	1861	2	»	»	11	El Molar.	Antonio Mortó	Cazadores de Barbastro.	Madrid.	Capitan general.	19 Dicro.	1860	S. Sebastian	Torrelaguna	2	»	»	11	2 1/2	»	
Manuel Gabriel.	8	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Blanco...	Guardia civil.	El Molar.	Cte. del puesto.	3 Enero.	1861	El Molar.	Cabanillas.	»	»	»	7	2	»	
Dionisio de la Morena.	6	5	id.	id.	»	3	1	7	id.	José Lorenzo..	Infanteria de Borbon.	Torrelaguna	Cte. de armas.	4 id.	id.	Torrelaguna	Fuencarral.	»	»	»	2	2	»	
Gregorio Gonzalez.	10	19	id.	id.	»	»	»	2	id.	Pascual Avellan...	Guardia civil.	Madrid.	Gefe del puesto.	18 id.	id.	El Molar.	Torrelaguna	»	»	»	1	2	»	
Celestino Gonzalez.	10	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	Diego Fuentes	Cazadores de Barbastro.	Torrelaguna	Capitan general.	22 id.	id.	S. Sebastian	Idem	»	»	»	1	4 1/2	»	
Vicente Aguado.	6	29	id.	id.	»	»	»	1	id.	Rafael Layucino..	Idem	Torrelaguna	Cte. militar.	28 id.	id.	Torrelaguna	Alcobendas.	»	»	»	3	4 1/2	»	
Gregorio Gonzalez...	8	3	Febre.	»	»	»	»	3	id.	José Baldomero...	Borbon.	Idem	Idem	1 Febre.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»	
Jacinto de la Morena.	8	7	id.	id.	»	»	»	»	id.	Juan Iglesias.	Barbastro.	Madrid.	Capitan general.	31 Enero.	id.	S. Sebastian	Torrelaguna	»	»	»	2	2	»	
Celestino Gonzalez.	9	12	id.	id.	»	»	»	»	id.	Isidro Guivalde.	Guardia civil.	El Molar.	Cte del puesto.	11 id.	id.	El Molar.	Idem	»	»	»	1	4 1/2	»	
Gregorio Gonzalez.	8	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ricardo Romero.	Cazadores de Antequera.	El Molar.	Capitan general.	11 Octubre.	1860	S. Sebastian	Lozoyuela.	»	»	»	1	4	»	
Celestino Gonzalez.	8	17	id.	id.	»	»	»	1	id.	Ricardo Vallo.	Infanteria de Castilla.	Vitoria.	Idem	2 Febre.	1861	Cabanillas.	Alcobendas.	»	»	»	1	4 1/2	»	
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Celedonio Peña...	Infanteria de Leon.	Sevilla.	Idem	31 Enero.	id.	Sevilla.	Lozoyuela.	»	»	»	1	4 1/2	»	
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	1	id.	Mariano Sañz.	Guardia civil.	Idem	Idem	2 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	4 1/2	»	
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	2	id.	Diego Rubio...	Cazadores.	Torrelaguna	Cte. militar.	18 Febre.	id.	Torrelaguna	Alcobendas.	»	»	»	2	4 1/2	»	
Pedro Sanz.	8	27	id.	id.	»	»	»	2	id.	Fernando Teja y otros..	Presos.	Idem	Alcalde constít.	26 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	4	»	
Guillermo Candelas.	8	5	Marzo.	id.	»	»	»	1	id.	Joaquin Duran	Guardia civil.	El Molar.	Cte. del cuerpo.	4 Marzo.	id.	El Molar.	Fte. el Fr	»	»	»	1	2	»	
Gregorio Gonzalez	8	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Juan Pardo.	Idem	Idem	Idem	6 id.	id.	Idem	Cabanillas.	»	»	»	1	2	»	
Idem	8	7	id.	id.	»	»	»	1	id.	Gabriel Sanz...	Infanteria de América.	Madrid.	Idem	1 Febre.	id.	Madrid.	Idem	»	»	»	2	1	»	
Idem	8	10	id.	id.	»	»	»	2	id.	Santos Gago...	Guardia civil.	El Molar.	Idem	10 id.	id.	Idem	Alcobendas.	»	»	»	1	4 1/2	»	
Idem	8	11	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Perez.	Idem	Idem	Idem	14 id.	id.	Idem	Cabanillas.	»	»	»	1	4 1/2	»	
Idem	8	15	id.	id.	»	»	»	1	id.	Tomás Sepúlveda.	Idem	Idem	Idem	16 Febre.	id.	Santander.	Alcobendas.	»	»	»	3	5	»	
Fernando Moreno.	8	24	id.	id.	»	»	»	1	id.	Maria Iglesias.	Enferma.	Idem	Idem	18 Marzo.	id.	S. Sebastian	Torrelaguna	»	»	»	5	7	»	
Nicasio de la Morena.	8	27	id.	id.	»	»	»	5	id.	Domingo Diaz.	Cazadores de Baza.	Madrid.	Cte. militar.	18 Marzo.	id.	Torrelaguna	Alcobendas.	»	»	»	5	2	»	
Fausto de la Morena.	7	29	id.	id.	»	»	»	7	id.	Antonio Mortó	Cazadores.	Torrelaguna	Capitan general.	28 id.	id.	Torrelaguna	Alcobendas.	»	»	»	2	2	»	
Pedro Diaz Lezo...	7	3	Enero.	id.	»	»	»	2	Torrelaguna.	Idem	Idem	Madrid.	Idem	28 id.	id.	Idem	Pontón.	»	»	»	2	2 1/2	»	
Gavino Alonso.	11	4	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Lorenzo...	Borbon.	Idem	Gobernador.	28 id.	id.	Idem	El Molar	»	»	»	1	2 1/2	»	
Manuel Casas.	8	8	id.	id.	»	»	»	1	id.	Santos Gago...	Guardia civil.	Idem	Capitan general.	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»	
Domingo Bañares.	7	9	id.	id.	»	»	»	2	id.	Antonio Mortó	Barbastro.	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Pontón.	»	»	»	2	2	»	
Manuel Vera.	7	16	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»	
Prudencio Sangrador.	7	23	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»	
Eusebio Garcia.	7	30	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»	
Eustaquio Corezo.	7	5	Febre.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»	
Miguel Garcia Gonzalez.	7	12	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»	
Juan Martin.	7	19	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	
Cándido San Francisco.	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	
Felipe Montalban.	7	5	Marzo.	id.	»	»	»	4	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	4	2	»	
Julian Isabel.	7	12	id.	id.	»	»	»	2	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	2	2	»	
Miguel Ayueto	7	19	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	1	2	»	
Julian Garcia.	7	26	id.	id.	»	»	»	1	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	Idem	»	»	»	5	9	»	
Eusebio Garcia.	9	27	id.	id.	»	»	»	9	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28 id.	id.	Idem	El Molar.	»	»	»	»	»	2 1/2	»
Isidoro Sanz	10	2	id.	id.	»	»	»	»	Cabanillas.	Valentin Garay.	Guardia civil.	Idem	Gobernador.	11 Setbre.	1859	Cabanillas.	S. Agustin.	»	»	»	1	»	3	»
Florentina Sanz...	7	28	id.	id.	»	»	»	1	id.	José Lopez.	Preso.	Idem	Idem	» id.	»	»	El Molar.	»	»	»	»	»	2	»

El Molar á 29 de setiembre de 1861.—V.º B.º—El Alcalde Presidente, Hipólito Vazquez.—El Secretario, José Muñoa.

1861 eb caE

dero y con encargo de que en su día se remita a esta Dirección un ejemplar de los recibos que se adopten por esa Administración, con sujeción a las prescripciones de los que vienen rigiendo para las contribuciones directas.»

Lo que traslada la Administración a los Ayuntamientos, haciéndoles las siguientes prevenciones para en el caso de que hagan repartimiento de la contribución de consumos, ya del total encabezamiento, ya del déficit que ocurra porque los arriendos no cubran el encabezamiento.

1.º Procurarán los Ayuntamientos cuando les ocurra déficit ó opten por repartimiento para cubrir el encabezamiento total, arreglarse en su forma á lo que está prevenido en circular de la Administración de 25 de agosto de 1860, inserta en el

Boletín núms. 206 y 207 de dicho año, numerando los contribuyentes y poniéndolos por orden alfabético.

2.º Además del original de dicho reparto, que debe quedar en esta Administración y de la copia que con la aprobación en la Secretaría, remitirán, acompañando al repartimiento, cuatro cuadernos de recibos de talon respectivos á los cuatro trimestres del año, colocados los mismos recibos por el orden que guarda el repartimiento, y llenos con la cuota del contribuyente en la forma del modelo; de manera que cada cuaderno sirva de libro cobratorio en cada trimestre, y no reste otra operación al cobrar, que la de cortar el recibo y firmarlo, quedando el talon en el libro mismo para que se conozca la cobra-

do y pueda comprobarse con el diario de cobranza, que deberá llevar el recaudador.

3.º El recibo deberá ser como el modelo adjunto, procurando comprarlos en la imprenta del Boletín Oficial de la provincia, sita en la calle de la Puebla, número 19, donde existen de las dimensiones convenientes, á fin de que sean uniformes las operaciones todas de los Ayuntamientos.

4.º Sentado, como principio legal, que la cobranza de los repartos de consumos debe hacerse por medio de recibos de talon, toda otra forma de realizar su recaudación es un abuso que supone, además de desobediencia, informalidad ó conato de defraudación del contribuyente, por lo cual recomiendo á los Ayuntamientos no autoricen esta falta, que podrá ser de consecuencias desfavorables.

5.º La Administración cuidará de llevar los recibos con el que usa la misma, sin cuyo requisito, que supone la aprobación del repartimiento, la cobranza no se reputa legal, y cualquier contribuyente puede negarse al pago, pues que no está autorizada la Municipalidad para realizar la exacción.

6.º Los Ayuntamientos harán pública esta circunstancia por medio de edicto para que no puedan ser sorprendidos los contribuyentes.

Espero que en este servicio, como en todos los que le encomienda la Administración á los Ayuntamientos, probarán de nuevo su exactitud y puntualidad.

Madrid 5 de octubre de 1861.—José Fernandez de Riero.

TRIMESTRE DE 186

Don **en este día el dicho trimestre importante** rs. vs., por

del encabezamiento de consumos segun las cuotas siguientes, designadas en el repartimiento y número citado:

- Cuota anual y sus recargos.
- Id. correspondiente á un trimestre.

Calle de

CONTRIBUCION DE CONSUMOS POR REPARTIMIENTO.

PROVINCIA DE

NÚMERO DE ORDEN

He recibido de

sus recargos, que le corresponde satisfacer en el citado trimestre por el repartimiento aprobado por la superioridad.

Madrid de febrero de 186

CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

TRIMESTRE DE 186

la cantidad de por la cuota de contribucion de consumos y

El Recaudador.

Municipio	Periodo	Núm.	Cant.
Torrelodones.	Mayo y junio.	1036	159,89
San Sebastian de los Reyes.	»	1041	149,69
Somosierra.	Abril, mayo y junio.	990	23,94
Id.	»	1031	701,54
Valdemoro.	»	992	617,56
Id.	»	1050	1.331,44
Vallecas.	Junio.	1000	513,00
Id.	Abril y junio.	1027	13,60
Villa del Prado.	Mayo y junio.	1010	102,60
Villaverde.	»	1035	74,44
Suma.			9.785,48

Importa la presente relacion los figurados nueve mil setecientos ochenta y cinco reales cuarenta y ocho céntimos. Madrid 30 de setiembre de 1861.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID

Conforme á lo dispuesto en el art. 25 de la Real instruccion de 1.º de julio de 1859, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan, nombrarán persona que en su representación recoja de la Tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, las cartas de pago de lo ingresado desde fin de diciembre del año próximo pasado, hasta 30 de junio del corriente año, en la Caja sucursal de Depósitos por la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de sus propios vendidos y censos redimidos despues del 2 de octubre de 1858; é igualmente se presentarán en esta Contaduría á recoger las certificaciones equivalentes á cartas de pago anteriores, que tambien á continuación se determinan y que no han re-

cogido los respectivos Ayuntamientos á pesar de haber sido anunciadas en el Boletín Oficial de la provincia, núm. 43, del día 8 de febrero del año actual.

AYUNTAMIENTOS. Núm. de cartas de pago espedidas á su favor. Idem de certificaciones.

Ajalvir.	4	»
Alcobendas.	4	»
Alcorcon.	20	»
Alcalá de Henares.	9	»
Arroyo Molinos.	1	»
Anchuelo.	18	»
Ambite.	4	»
Alpedrete.	1	»
Alameda del Valle.	1	»
Becerril.	1	»
Brunete.	1	»
Boadilla del Monte.	6	»
Batres.	2	»

Suministros.—Circular.

Esta Administración hace presente á los Alcaldes de los pueblos que se expresan en la relacion inserta á continuación, que desde luego pueden mandar á personas competentemente autorizadas, á recoger de la recaudacion de contribuciones de esta provincia, sita en la calle del Turco, núm. 10, el importe de las cartas de pago que en las mismas se mencionan, correspondientes á suministros hechos por los pueblos, que han sido formalizados en el mes actual.

Madrid 28 de setiembre de 1861.—José Fernandez de Riero.

Relacion de las cartas de pago de suministros espedidas por esta Administración principal de Hacienda pública en el presente mes, segun se expresa á continuación:

PUEBLOS.	Meses.	Números.	Rva. Céntos.
Alcobendas.	Junio.	991	923,40
Id.	»	1032	643,14
Aravaca.	Abril y junio.	1022	20,90
Arganda.	Junio.	923	323,56
Buitrago.	»	998	32,93
Id.	Mayo y junio.	1057	681,57
Canillejas.	Abril, mayo y junio.	1025	232,97
Colmenar Viejo.	Junio.	996	99,18
Fuencarral.	»	1005	812,12
Galapagar.	»	1001	2,68
Id.	Mayo y junio.	1028	177,96
Las Rozas.	Junio.	999	25,15
Id.	Abril y junio.	1021	503,30
Loeches.	Mayo y junio.	997	11,69
Manzanares el Real.	Abril, mayo y junio.	1024	112,20
Móstoles.	Junio.	1002	2,72
Id.	Abril, mayo y junio.	1023	21,60
Navacerrada.	Mayo y junio.	1029	66,17
Mavacarnero.	Junio.	995	82,50
Id.	»	1033	31,62
Pinto.	»	989	1,32
Id.	Abril, mayo y junio.	1026	68,16
Id.	Junio.	1074	611,34
Robregordo.	Mayo y junio.	1059	14,40
Torrejon de Ardoz.	Junio.	994	519,84
Id.	»	1033	3,42

Buitrago.	62
Berruoco.	5
Brea.	1
Bustarviejo.	6
Braojos.	2
Belmonte de Tajo.	70
Colmenar Viejo.	3
Corpa.	24
Chinchon.	71
Colmenar del Arroyo.	10
Campoalvillo.	6
Colmenar de Oreja.	7
Cadalso.	2
Ciempozuelos.	14
Cabanillas.	5
Canencia.	7
Cervera.	1
Carabaña.	3
Canillas.	6
Carabanchel Bajo.	1
Cercedilla.	2
Camarma del Caño.	2
Camarma de Este- ruelas.	1
Daganzo de Abajo.	2
Daganzo de Arriba.	2
El Vellon.	5
Estremeira.	6
El Berruoco.	5
El Molar.	4
El Alamo.	2
El Escorial.	3
El Prado.	1
Fuente de Tajo.	7
Fuente el Saz.	5
Fuenlabrada.	6
Fuencarral.	2
Fuente el Fresno.	2
Fresnedillas.	1
Galapagar.	7
Gargantilla.	5
Guadalajara.	4
Garganta y el Cua- dron.	1
Gascones.	2
Getafe.	2
Guadalix.	1
Guadarrama.	3
Gandullas.	1
Horcajo.	1
Horcajuelo.	2
Hoyo de Manzanares.	1
Hiruela.	1
Humanes.	2
Hortaleza.	2
Las Navas del Rey.	1
Las diez y ocho villas de Uceda.	3
La Cabrera.	6
Leganés.	7
La Olmeda de la Ce- bolla.	4
Los Santos de la Hu- mosa.	3
La villa del Prado.	1
Loeches.	4
Los Hueros.	2
Lezoyuela.	3
Las Rozas.	3
La Serna.	2
La Aceveda.	2
Los Molinos.	2
Madrid.	17
Móstoles.	18
Mejorada del Campo.	5
Majadahonda.	6
Meco.	28
Madarcos.	4
Montejo de la Sierra.	1
Moraleja de Enmedio.	2
Mangiron.	2
Moralzarzal.	2
Navalagamella.	13
Navarredonda.	3
Navas de Buitrago.	6
Navas del Rey.	4
Navalafuente.	2
Oteruelo d l Valle.	4
Olmeda de la Cebolla	1
Parla.	37
ozuelo del Rey.	6
Paredes de Buitrago.	1
Prádena del Rincon.	1

Pedrezuela.	1
Perales de Tajuña.	15
Peralejo.	2
Pinto.	4
Polvoranca.	1
Perales de Milla.	6
Paracuellos.	3
Pezuela de las Torres.	2
Pinuecar.	1
Rivatejada.	4
Robregordo.	5
Rascafría.	9
Robledo de Chavela.	19
Redueña.	4
Rozas de Puerto Real.	2
San Martin de Valde- iglesias.	4
Santorcaz.	12
San Sebastian de los Reyes.	15
Sevilla la Nueva.	5
Santa Maria de la Alameda.	5
San Agustin.	9
Serrada.	1
Sieteiglesias.	1
San Martin de la Vega	5
Somosierra.	2
Santos de la Humosa.	1
Torrejon de Velasco.	18
Torremocha.	6
Tielmes.	7
Tielmes de Tajuña.	2
Torrelaguna.	4
Talamanca.	9
Torrejon de Ardoz.	1
Torres.	1
Titulcia.	2
Valdeavero.	8
Villarejo de Salvanes.	24
Venturada.	5
Valdemorillo.	4
Valdetorres.	17
Villamanta.	5
Villamanrique de Tajo	1
Villaverde.	5
Villaconejos.	3
Villaviciosa de Odon.	3
Vallecas.	1
Valdeolmos.	2
Valdilecha.	3
Valdelaguna.	1
Valdemanco.	5
Villalvilla.	3
Villamantilla.	1
Villavieja.	1
Valdaracete.	1
Villanueva de la Ca- nada.	1
Valdepiélagos.	2
Villanueva de Perales	1
Zarzalejo.	1
Totales.	965 9

Madrid 28 de setiembre de 1861:—
Manuel de Prida.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado primera instancia del distrito de Maravillas.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 25 de diciembre de 1861. Visto este incidente, seguido por don Antonio Fuertes y en su nombre el Procurador don Manuel Besarrate, con don Feliciano Martinez, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar.

Resultando por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba, que don Antonio Fuertes es pobre, sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido á un jornal, como camarero de una fonda ó cocinero:

Resultando que don Feliciano Martinez, á quien le dió comunicacion de este incidente, nada ha espuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldia:

Resultando la conformidad del Promotor fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretension del don Antonio Fuertes:

Considerando que dicho Fuertes no vive de rentas, por carecer de ellas, y si solo de un jornal que no escede del doble de un bracero en esta corte y este eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:

Visto el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal por ahora y sin perjuicio al don Antonio Fuertes y con opcion el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el artículo 182 de dicha ley; y en atencion á lo que dispone el 1190 de la espresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario Oficial de esta capital. Asi por esta sentencia lo mandó y firma.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el señor don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 25 de setiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano Demetrio de Ortiz.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 23 de setiembre de 1861: Visto este incidente, seguido por don Pedro Mauri, y en su nombre el Procurador don Manuel Basarrate, con don Juan Perez Calvo, y en su rebeldia con los estrados del Juzgado, sobre que se declare pobre para litigar.

Resultando por las declaraciones de los testigos examinados en el término de prueba que el don Pedro Mauri es pobre, sin que posea bienes ni rentas de ninguna clase, hallándose únicamente atendido al jornal de un bracero:

Resultando que don Juan Perez Calvo, quien dió comunicacion de este incidente, nada ha espuesto en contrario y viene sustanciándose en rebeldia:

Resultando la conformidad del Promotor Fiscal del Juzgado y representante de la Hacienda pública á la pretension de don Pedro Mauri:

Considerando que dicho Mauri no vive de rentas, por carecer de ellas, y solo del jornal de un bracero á que está atendido, cuando no está de portero de alguna casa, y cuyo jornal es eventual, sin que se haya justificado nada en contrario:

Visto el artículo 181 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en el concepto legal por ahora y sin perjuicio al don Pedro Mauri y con opcion el mismo á disfrutar los beneficios que le dispensa el artículo 182 de dicha ley; y en atencion á lo que dispone el 1190 de la espresada ley, publíquese esta sentencia en la Gaceta y Diario Oficial de esta capital. Asi por esta sentencia lo mando y firmo.—Pascasio Fernandez.

La precedente sentencia fué dada y pronunciada por el señor don Pascasio Fernandez, Juez togado de primera instancia del distrito de Maravillas de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 23 de setiembre de 1861, de que yo el Escribano doy fé.—Mariano Demetrio de Ortiz.

El jueves 31 del corriente, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar en la Costanilla de los Angeles, número 15, cuarto entresuelo, almoneda judicial de varios efectos y ropas, en rs. vn. 648,15.—Pablo de la Lastra.—826.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Cadalso.
El dia 27 del corriente tendrá lugar el

nuevo remate de los pastos ánuos del Boqueron, término de Cadalso, en sus salas consistoriales, desde las diez en adelante para 150 cabezas de ganado cabrio, bajo el tipo de 667 rs. y con las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Cadalso 7 de octubre de 1861.—El Alcalde, Dámaso Boqueron.

Alcaldia constitucional de Cobena.

Este Ayuntamiento, autorizado competentemente por la superioridad para enagenar la roza de la junquera y zarzal de los prados de esta villa, conocidos por Dehesa Vieja y Valle de Abajo, señalando para su remate el dia 27 del presente mes, de once á doce de su mañana, en la casa consistorial y ante el Ayuntamiento, el que continuará con arreglo á lo prevenido en la ordenanza de Montes vigente; advirtiendole que solo se empleará para dicha roza por lon ó hacha, y se verificará tan luego como el remate obtenga la superior aprobacion, observando las condiciones marcadas en el pliego que consta en el expediente y artículos respectivos de dicha ordenanza, todo lo que estará de manifiesto en esta secretaria quince dias antes de la subasta.

Cobena 5 de octubre de 1861.—El Alcalde constitucional, Matias Gutierrez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PROSPERIDAD.

Sociedad especial minera.

Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez á los herederos de don José Gonzalez, para que satisfagan los dividendos núms. 67, 68, 69, 70, 71 y 72 que se hallan en descubierto, en casa del Sr. Tesorero de la Sociedad, que vive calle Portales de Santa Cruz, número 18, tienda, pues de lo contrario se procederá segun previene la citada ley: dichos dividendos importan 1920 rs. vn.

Madrid 11 de octubre de 1861.—El Vice-Presidente, Faustino Rodriguez San Pedro.

No habiendo entregado don Eduardo Alonso las láminas de dos acciones y media correspondientes á la espresada Sociedad, números 9, 94, y los cuartos 1.º y 2.º del número 28, que, siguiendo las formalidades de las leyes se declararon caducas á su debido tiempo, de acuerdo de la Junta directiva, y á fin de evitar toda confusion y ulteriores perjuicios, se anuncia por el presente su caducidad, declarando sin valor ni efecto las espresadas láminas, que la Sociedad no reconocerá como parte de la misma para ningun objeto, ni en su virtud concederá derecho alguno á los tenedores.

Madrid 10 de octubre de 1861.—El Vice-Presidente, Faustino Rodriguez San Pedro.—829.

SUBASTA.

El dia 20 de octubre, y hora de las doce de su mañana, se verificará la venta en subasta estrajudicial, y á voluntad de su dueño, de una casa recién construida en la ciudad de Granada, carrera de Genil, acera de la Virgen de las Angustias, número 46.

Los títulos y pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Escribania de D. Manuel Iturriaga, sita en la calle de la Lonja de la dicha ciudad.—751.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.
Imprenta del mismo, Puebla núm. 19.
MADRID—1861.